



Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202000236.00
Demandante: ALCA LTDA
Demandados: DIEGO FERNANDO GODOY TRIANA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe que el apoderado de la parte demandante desistió de la solicitud de corrección de la demanda. Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia secretarial y el memorial presentado por el apoderado de la entidad demandante, en el que desiste de la solicitud de aclaración presentada, se acepta el desistimiento de la solicitud elevada al contar el apoderado con facultad expresa para ello.

Se procede a la resolución del recurso de reposición interpuesto por el demandado DIEGO FERNANDO GODOY TRIANA, por intermedio de su apoderado judicial, en contra de providencia del 9 de octubre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

1. Del recurso.

El demandado por intermedio de su apoderado judicial presentó recurso en contra del auto que libró mandamiento de pago, principalmente por considerar que: **1)** El número de identificación consignado en el auto que libró mandamiento de pago no corresponde al demandado, lo que impide establecer si se está frente a un mandamiento de pago en contra de DIEGO FERNANDO GODOY TRIANA o de otra persona con el mismo nombre; **2)** Desconocer la existencia del título valor, por lo que lo tacha de falso al afirmar no haberlo firmado ni haber impuesto su huella como de la carta de instrucciones aportada; **3)** Es necesario verificar la originalidad del título con base en el cual se soporta la ejecución, para cumplir con el lleno de los requisitos formales conforme el artículo 621 numeral 2 del C.Co, pues de lo contrario, considera, está viciado de nulidad; **4)** No contar el pagaré con los requisitos exigidos en el artículo 709 numeral 3 del C.Co, esto es, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y **5)** No estar de acuerdo con haberse librado mandamiento de pago por intereses moratorios con la simple afirmación del demandante de que estos corren a partir del 3 de enero de 2019, máxime cuando el título fue llenado por éste.

Por lo anterior, solicitó revocar el mandamiento de pago al no cumplir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, declarar la terminación del proceso, disponer el levantamiento de las medidas y condenar en costas y agencias a la parte demandante.

2. Del traslado.

El apoderado de la parte demandante advierte que se cometió un error al indicar el número de cédula del demandado, sin que ello deslegitime a su cliente para ejercitar la acción ejecutiva de la referencia. Señaló que la firma que obra en el título valor es la del demandado y que de forma desleal por intermedio de su apoderado, pretenden eludir la obligación tachando la autenticidad del título por medios que no son los adecuados.

Por lo expuesto y dada la solicitud de corrección elevada, pidió no reponer el mandamiento de pago y continuar con el trámite del proceso.

3. Consideraciones

Según el artículo 430 del Código General del Proceso, puede la parte demandada discutir los requisitos formales del título mediante la interposición del recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago. Por su parte, el numeral 3 del artículo 442 ejusdem establece la procedencia en los procesos ejecutivos, de alegar mediante el recurso de reposición excepciones previas como el beneficio de excusión.

Es importante referir, que el recurso de reposición se resuelve por escrito y previo traslado a la parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P; es decir, no prevé la posibilidad de decretar ni practicar pruebas para su resolución. Por lo tanto y pese a que la parte para fundar los argumentos expuestos en contra de la providencia recurrida solicitó el decreto de pruebas de oficio, se negarán por improcedentes.

El artículo 422 del Código General del Proceso, además de contener los requisitos de orden formal, consagra los requisitos de orden sustancial que debe cumplir todo título ejecutivo -entiéndase como especie de este el título valor-, para que pueda librarse orden de apremio, so pena de negarse el mandamiento de pago. Como requisitos formales se tiene: 1) la obligación cobrada debe constar en un documento; y 2) debe provenir del deudor o de su causante, o sea una sentencia de condena proferida por cualquier juez o tribunal y los demás documentos



señalados en la disposición citada. Los requisitos sustanciales parten de que el documento contenga una prestación en beneficio de una persona y esta sea clara, expresa y actualmente exigible¹.

Al estar en presencia de un pagaré como báculo de la presente ejecución, el mismo debe satisfacer, además, los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto y en consideración a los argumentos planteados por la parte demandante se estudiarán a partir de la numeración dada por el despacho en el numeral 1 de esta providencia:

- **Argumentos No. 2 y 5**

La parte afirmó que hay lugar a revocar el mandamiento de pago, como quiera que el demandado afirma que no firmó ni impuso su huella en el título valor ni en la carta de instrucciones.

Conforme lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., se colige que el legislador exigió que el documento aportado como título ejecutivo provenga de su deudor y constituya plena prueba en su contra. En ningún momento, se exige que esté demostrada la autenticidad del título valor, pues, el mismo al tenor de lo previsto en el artículo 244 del C.G.P., se presume auténtico: “(...) *Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo* (...)”.

Para la etapa en que se está discutiendo la autenticidad del título valor y de la carta de instrucciones, no es procedente desvirtuar su presunción de autenticidad, lo que podrá ser objeto de alegación al interior del trámite. Contrario a lo manifestado por la parte, con la orden de pago no se está vulnerando su derecho al debido proceso, pues al interior del proceso judicial podrá proponer sus defensas en torno a la autenticidad y legitimidad para el cobro de la obligación que se ejecuta, sin que este sea el momento procesal para determinar lo pertinente.

Recuérdese que mediante el recurso de reposición se pueden discutir los requisitos formales del título, los que en el presente caso, se encuentran acreditados al constar el título valor en un documento que proviene del deudor, está firmado por quién se afirmó es el demandado y que en principio, por el momento, constituye plena prueba en su contra, al consignar la promesa incondicional de pagar a su cargo y en favor de la parte demandante, la suma de dinero allí contenida.

Por lo expuesto, no se accederá a los pedimentos de la parte demandante en lo que aquí respecta.

En segundo lugar, argumento No.5, la parte no está de acuerdo con el mandamiento de pago por haberse librado por intereses moratorios desde el 3 de enero de 2019, sin que esté acreditada la existencia de la condición de mora y por el solo hecho de haberse afirmado por la parte.

Conforme lo previsto en el texto del título valor, la parte demandada reconoció y aceptó el pago de intereses moratorios en caso de “(...) *si al pago de la (s) cuota (s) pactada (s) no se efectuara en la (s) fecha (s) que se indica (n) en este pagare, me (nos) obligamos a pagar además de ella (s) sobre saldos insolutos de capital durante todo el tiempo que se encuentre sin satisfacer la obligación, intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley* (...)”.

Es decir, la orden contenida en el mandamiento de pago referida a los intereses de mora se fundó en el pedimento elevado por la parte demandante y lo consignado en el pagaré base de ejecución, en donde la parte reconoció el pago de intereses de mora en caso de no pagar en el término pactado la obligación ejecutada, no estando acreditado así el supuesto de hecho en el que el demandado fundó su inconformidad.

- **Argumentos 3 y 4**

El demandado considera que es necesario determinar la autenticidad del título valor para poder cumplir con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio. Esta disposición sustantiva exige que el título valor contenga la firma de quién lo crea.

El requisito impone que el título tenga la firma de su creador, por lo tanto, conlleva a afirmar que el requisito no se satisface cuando el título carece de firma, lo que no ocurre en el presente caso, pues el pagaré está firmando sin que sea este el momento procesal para determinar la autenticidad o no de la firma impuesta, conforme se argumentó previamente.

El pagaré base de ejecución, visible en el expediente en la pág.7 del documento 2 del cuaderno principal contiene la firma de Diego Fernando Godoy, como se lee del título valor. Es decir, se satisface el requisito extrañado por la parte demandada, pues sin ánimo de ser reiterativo, las discusiones sobre la autenticidad o no del documento ejecutivo han de surtir al interior del trámite del proceso y no en esta etapa introductoria.

¹ Al respecto se puede consultar sentencia de tutela No.747 de 2013



Frente al argumento identificado con el número 4, el demandado alega que el pagaré no cumple con el requisito señalado en el numeral 3 del artículo 709 del Código de Comercio, que dispone: “3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.”

Conforme el artículo 651 y 668 del Código de Comercio, un título valor es a la orden o al portador, respectivamente, cuando:

Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648 (Art. 651)

Son títulos al portador los que no se expidan a favor de persona determinada, aunque no incluyan la cláusula "al portador", y los que contengan dicha cláusula.

La simple exhibición del título legitimará al portador y su tradición se producirá por la sola entrega (Art.668)

En el pagaré aportado como título ejecutivo se lee: “Yo *Diego Fernando Godoy Triana mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre propio y en mi condición de representante legal de _____* Hago constar que debemos solidariamente a ALCA LTDA o a quien represente sus derechos la suma de treinta y un millones trescientos ochenta y un mil quinientos cincuenta y dos pesos (...)

De lo anterior, se colige que el título valor se expidió en favor de persona determinada, esto es, la entidad demandante, ALCA LTDA. Por lo tanto, el instrumento de cambio base de la presente ejecución cumple con el requisito exigido en el numeral 3 del artículo 709 del Código de Comercio.

- **Argumento No.1**

Los argumentos expuestos en torno a que el mandamiento de pago se indicó un número de identificación diferente al del demandado, carecen de objeto como quiera que se procedió de oficio a corregir el mandamiento de pago mediante providencia del 25 de noviembre de 2021.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a reponer el auto que libró mandamiento de pago, disponiéndose así la continuación del presente proceso ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 9 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857ea90361619131fbda866cb6581d2b2aa03f50f25d3a3a5472b7359746e63a**

Documento generado en 15/12/2021 06:12:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>